



UTI



17 AGO 2020

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 108 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 13 AGO 2020

VISTOS:

El Memorando N° 1012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 131-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, con el Memorando N° 1012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Licitación Pública N° 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, ello teniendo como sustento el Oficio Múltiple N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de fecha 28 de mayo 2020 emitido por el Instituto Nacional de Investigación Agraria mediante el cual se establece precisiones sobre la comercialización de semillas de alfalfa, rye gras y dactylis, acerca de los estándares mínimos de calidad que dichas semillas deben cumplir, así como el Informe Técnico N° 072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA-SDAMSR-JVB de la Sub Dirección de Acceso a Mercados y Servicios Rurales de la Dirección de Desarrollo Agrario, el cual efectuando una reevaluación indica que la consulta efectuada por el postor AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC se debió absolver señalando que la adquisición de semillas de alfalfa no están obligadas a peletizarse en el país de origen;

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, es del caso que, habiéndose otorgado la Buena Pro en el Procedimiento de Selección sub examine, cabe señalar que de acuerdo a lo determinado por Instituto Nacional de Investigación Agraria y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme esta señalado en el numeral 3.6 y 3.7 del Informe N° 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la etapa de absolución de consultas y observaciones por las razones expuestas precedentemente, dado que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada absolución de la consulta efectuada por el postor AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC, vulnerando los principios de libre concurrencia y libre competencia, prevista en los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; siendo dicha conducta una contravención a las normas legales que rigen los procedimientos de selección en nuestra legislación;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se remite a la Oficina de Asesoría Legal, mediante Memorando N° 1012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente en torno a la Nulidad de Oficio que es materia de análisis;

**SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES AL VULNERAR LOS LITERALES A) Y E) DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala lo siguiente: "*Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley establece lo siguiente: "*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación*"; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, habiéndose culminado la etapa de consultas y observaciones en el Procedimiento de Selección sub examine, cabe señalar que de acuerdo a lo determinado por el Instituto Nacional de Innovación Agraria en el Oficio Múltiple N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme esta señalado en los numerales 3.6 y 3.7 del Informe N° 1465 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la etapa absolución de consultas, dado



que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada evaluación de la consulta correspondiente a AGRONEGOCIOS GENESIS SAC, vulnerando los principios de libre competencia y libre competencia, prevista en los literales a) y e) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; puesto que dicho órgano colegiado no habría valorado en la precitada etapa que la adquisición de semillas de alfalfa no están obligadas a pelatizarse en el país de origen;

Que, lo mencionado generaría una contravención a las normas legales, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos;

Que, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:

- 2.1. Las disposiciones constitucionales.
- 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- 2.3. **Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.**
- 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
- 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
- 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...);

Que, así las cosas, el no observar los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, que tutelan los principios de libre competencia y libre competencia<sup>1</sup>; genera un vicio dentro del procedimiento de selección;

Que, el Comité de Selección al no haber absuelto en forma adecuada la consulta efectuada por el postor AGRONEGOCIOS GENESIS SAC señalando que la adquisición de semillas de alfalfa se ha determinado sin pelatizar, cuando debería haberse indicado al citado postor que la adquisición de semillas de alfalfa no está obligada a pelatizarse en el país de origen, genera una restricción injustificada a la participación de los postores a la siguiente etapa, limitando la libre competencia y la posibilidad de obtener una oferta más ventajosa que permita satisfacer el interés público que subyace a la contratación misma, lo que genera un vicio dentro de la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 131-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo

<sup>1</sup> Libertad de competencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, **debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores.**

<sup>2</sup> Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y **obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.** Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en los numerales 3.6 y 3.7 del Informe N° 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de fecha 13 de agosto de 2020, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones;

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 997, modificado por la Ley No. 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es decir: por haber contravenido las normas legales, en el presente caso en el presente caso los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225; y, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración realice el deslinde de responsabilidades correspondientes, elevando un informe sustentado a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
.....  
Mg. José Angello Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo

**AGRO RURAL**  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PASE A UAP / UORH / UTE

PARA: 1, 13, 15, 16, 19 y 21

al que corresponden. dos. Plazo.

V°B°

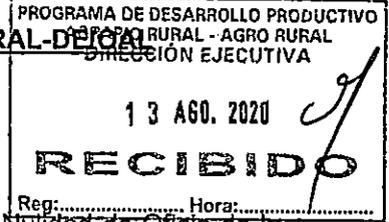
Lima, 14 AGO. 2020





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Universalización de la Salud"

INFORME LEGAL No. 131-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA



A : ECON. JOSÉ ANGELLO TANGLERLINI CASAL
Directora Ejecutiva
ASUNTO : Informe Legal sobre la procedencia de declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública No. 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL
REFERENCIA : a) Memorando No. 1012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA
b) Informe No. 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP
FECHA : Lima, 13 AGO. 2020

Me dirijo a usted, en atención al tema del asunto y documentos de la referencia, para remitir el presente informe, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con el Memorando No. 1012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Licitación Pública No. 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe No. 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP, ello teniendo como sustento el Oficio Múltiple No. 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de fecha 28 de mayo 2020 emitido por el Instituto Nacional de Investigación Agraria mediante el cual se establece precisiones sobre la comercialización de semillas de alfalfa, rye gras y dactylis, acerca de los estándares mínimos de calidad que dichas semillas deben cumplir, así como el Informe Técnico N° 072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DDA-SDAMSR-JVB de la Subdirección de Acceso a Mercados y Servicios Rurales de la Dirección de Desarrollo Agrario, el cual efectuando una reevaluación indica que la consulta efectuada por el postor AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC se debió absolver señalando que la adquisición de semillas de alfalfa no están obligadas a peletizarse en el país de origen.
1.2 Como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44° de Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
1.3 Es del caso que, de acuerdo a lo determinado por Instituto Nacional de Investigación Agraria y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme esta señalado en el numeral 3.6 y 3.7 del Informe No. 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la etapa de absolución de consultas y observaciones por las razones expuestas precedentemente, dado que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada absolución de la consulta efectuada por el postor AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC, vulnerando los principios de libre competencia y libre competencia, prevista en los





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de Universalización de la Salud"

literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225; siendo dicha conducta una contravención a las normas legales que rigen los procedimientos de selección en nuestra legislación.

- 1.5. Siendo ello de esta manera, se remite a esta Oficina de Asesoría Legal, mediante documento de la referencia a), el expediente de contratación de Licitación Pública No. 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente en torno a la Nulidad de Oficio que es materia de análisis.

## II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo No. 997, que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL.
- 2.2 Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante La Ley).
- 2.3 Decreto Supremo No. 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante El Reglamento).
- 2.4 Decreto Supremo No. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante El TUO).
- 2.5 Resolución Ministerial No. 0015-2015-MINAGRI que resuelve aprobar el Manual de Operaciones de AGRORURAL (en adelante MOP).

## III. ANÁLISIS

### DE LA COMPETENCIA DE ESTA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PARA EMITIR OPINIÓN LEGAL SOBRE LA NULIDAD INVOCADA POR LA OFICINA DE ADMINISTRACION

- 3.1 El literal b) del artículo 17 del MOP, establece como una de las funciones de la Oficina de Asesoría Legal: "*b) Absolver consultas de carácter legal que le sean formuladas por las dependencias del Programa*".
- 3.2 Así tenemos que, la Oficina de Administración remite el Informe de la referencia b) de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio quien concluye que existen vicios en el procedimiento de selección de la Licitación Pública No. 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL en la etapa de absolución de consultas y observaciones por las razones expuestas precedentemente, dado que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada absolución de la consulta correspondiente a AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC, vulnerando los principios de libre concurrencia y libre competencia, prevista en los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225; siendo dicha conducta una contravención a las normas legales que rigen los procedimientos de selección en nuestra legislación.
- 3.3 En consecuencia, esta Oficina de Asesoría Legal resulta competente para elaborar un informe legal sobre lo solicitado por parte de la Oficina de Administración y establecer si legalmente existe causal de nulidad en base a los hechos mencionados, de manera que la Dirección Ejecutiva tome una decisión al respecto.

### SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de Universalización de la Salud"

**LEGALES AL NO REGISTRAR LA ELEVACION DE CUESTIONAMIENTOS EN EL SEACE.**

- 3.4 Existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de El TUO o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad.
- 3.5 El principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar de El TUO, que textualmente señala lo siguiente:

*"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

- 3.6 El numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley establece lo siguiente: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



- 3.7 En el presente caso, habiéndose culminado la etapa de consultas y observaciones en el Procedimiento de Selección sub examine, cabe señalar que de acuerdo a lo determinado por el Instituto Nacional de Innovación Agraria en el Oficio Múltiple No. 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme esta señalado en los numerales 3.6 y 3.7 del Informe No. 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la etapa absoluta de consultas, dado que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada evaluación de la consulta correspondiente a AGRONEGOCIOS GENESIS SAC, vulnerando los principios de libre concurrencia y libre competencia, prevista en los literales a) y e) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225; puesto que dicho órgano colegiado no habría valorado en la precitada etapa que la adquisición de semillas de alfalfa no están obligadas a pelatizarse en el país de origen.
- 3.8 Lo mencionado generaría una contravención a las normas legales, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos.

Así tenemos que, de acuerdo a El TUO, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:

- 2.1. Las disposiciones constitucionales.
- 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de Universalización de la Salud"

2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.

2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.

2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...)"

Así las cosas, el no observar los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, que tutelan los principios de libre concurrencia y libre competencia<sup>1</sup>; genera un vicio dentro del procedimiento de selección:

En efecto, el Comité de Selección al no haber absuelto en forma adecuada la consulta efectuada por el postor AGRONEGOCIOS GENESIS SAC señalando que la adquisición de semillas de alfalfa se ha determinado sin peletizar, cuando debería haberse indicado al citado postor que la adquisición de semillas de alfalfa no está obligada a peletizarse en el país de origen, genera una restricción injustificada a la participación de los postores a la siguiente etapa, limitando la libre concurrencia y la posibilidad de obtener una oferta más ventajosa que permita satisfacer el interés público que subyace a la contratación misma, lo que genera un vicio dentro de la tramitación del procedimiento de selección.

En atención a lo expuesto, lo analizado en el presente Informe Legal acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública No. 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en los numerales 3.6 y 3.7 del Informe No. 1465-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de fecha 13 de agosto de 2020, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

#### IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto en los numerales precedentes, esta Oficina de Asesoría Legal concluye en lo siguiente:

- 4.1 Es de Opinión que **RESULTA VIABLE LEGALMENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Licitación Pública No. 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL por la causal establecidas en el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley, es decir: por haber contravenido las normas legales, en el presente caso los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225.
- 4.2 En atención a lo señalado en el último párrafo del numeral 3.8 del presente Informe Legal, corresponde retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública No.

<sup>1</sup> Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de Universalización de la Salud"

007-2020-MINAGRI-AGRORURAL retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

**V. RECOMENDACIONES:**

- 5.1. Esta Oficina de Asesoría Legal **RECOMIENDA** que se proceda a Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública No. 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL de acuerdo a las consideraciones señaladas en el presente Informe Legal.
- 5.2. Esta Oficina de Asesoría Legal **RECOMIENDA** que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por haber incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 4.1 del presente Informe Legal.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRO RURAL - AGRO RURAL  
*[Handwritten Signature]*  
Abog. AUGUSTO OSWALDO AVILA CAJALACT  
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

**AGRO RURAL**  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PASE A .....  
PARA: .....  
VºBº .....  
Lima, 14 AGO 2020  
CUT: .....





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

**MEMORANDO N° 1012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA**

**A :** ABOG. AUGUSTO OVIDIO ÁVILA CALLAO  
Director de la Oficina de Asesoría Legal

**ASUNTO :** Solicito Nulidad de Oficio de la LP 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, "Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)

**REF. :**

- a) INFORME N° 1465-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP
- b) INFORME N° 001-2020 CS-LP-007-2020
- c) Oficio N°006-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA
- d) Oficio Múltiple N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA
- e) CARTA N° 010-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA
- f) INFORME TECNICO N° 072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA-SDAMSR-JVB
- g) Observación N° 6 de AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.

**FECHA :** Jesús María, **13 AGO. 2020**

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto del presente documento, en el cual se solicita Nulidad de Oficio de la LP 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, "Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp).

En tal sentido se traslada a su despacho los informes de la referencia a) y b), documentación que cuenta con la aprobación de esta Dirección.

Finalmente, solicito a su Despacho gestionar la solicitud expuesta en el presente.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL AGRORURAL

  
Abog Roxana Del Pilar Vega Fernández  
Directora de la Oficina de Administración



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"

**INFORME N° 1465-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP**

**A** : **ABG. ROXANA DEL PILAR VEGA FERNANDEZ**  
 Directora de la Oficina de Administración  
 Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural

**DE** : **GIANCARLO VALER ENCISO**  
 Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

**ASUNTO** : Solicito Nulidad de Oficio de la LP 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, "Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)"

**REFERENCIA** : a) Oficio N°006-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA  
 b) Oficio Múltiple N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA  
 c) CARTA N° 010-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA  
 d) INFORME TECNICO N° 072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA-SDAMSR-JVB  
 e) Observación N° 6 de AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.

**FECHA** : Lima, 13 de agosto de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al procedimiento de selección de la referencia, mediante el cual, se realizó la convocatoria para la Licitación Pública N° 007-2020-MINAGRI-AGRORURAL- Primera Convocatoria Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)".

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante Memorándum N° 547-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA con fecha 13 de julio de 2020, la Dirección de Desarrollo Agrario requirió a la Oficina de Administración, iniciar los actos preparatorios para la contratación del Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)", adjuntando para ello las especificaciones técnicas correspondientes.
- 1.2 Con fecha 21 de julio de 2020, el Comité de Selección convocó, a través del SEACE, la LP 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, "Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)".
- 1.3 Mediante Memorando N° 001-2020 CS-LP-007-2020 de fecha 06 de agosto de 2020, el comité de selección procedió a trasladar las 6 consultas y observaciones al área usuaria a fin de absolverlas e implementarlas según su competencia.
- 1.4 Mediante Memorando N° 674-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA de fecha 07 de agosto de 2020, el área usuaria remite el pliego absolutorio.
- 1.5 Asimismo, mediante notificación electrónica a través del SEACE, el comité de selección recibió el Informe ASO N° 019-2020/SIRC de fecha 06/08/2020 mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE realizó la acción de supervisión de oficio aleatoria y selectiva del procedimiento de selección, por lo que mediante Carta N° 001-2020 CS-LP-007-2020 procedió a trasladarla a fin de implementar las observaciones relacionadas a su competencia.
- 1.6 Mediante Carta N° 006-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DDA de fecha 11 de agosto de 2020, la Dirección de Desarrollo Agrario procedió a adjuntar el Informe Técnico N° 60-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA-SDAMSR-JVB que contiene las implementaciones realizadas conforme al Informe ASO N° 019-2020/SIRC.
- 1.7 Con fecha 11 de agosto de 2020, el Comité de Selección publicó en el SEACE, el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las bases integradas del procedimiento de selección.
- 1.8 Con fecha 13 de agosto de 2020, la Dirección de Desarrollo Agrario mediante CARTA N° 010-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA, presenta precisiones a la Absolución de Consultas del





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Procedimiento de Selección LP 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, "Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)".

## II. MARCO LEGAL

- 2.1 Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N.º 1444
- 2.2 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF
- 2.3 Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020
- 2.4 Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2020
- 2.5 Ley N° 30881, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020
- 2.6 Directiva N° 004-2019-OSCE/CD - Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias

## III. ANÁLISIS

- 3.1 El Art. 29° del Reglamento de la Ley de contrataciones (RLCE), sobre el Requerimiento precisa que:

*"29.1 Las especificaciones técnicas, (...), que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de las contrataciones (...)"*

*"29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación".*

- 3.2 En consideración a lo dispuesto en el Artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado, sobre la declaratoria de nulidad podemos citar:

*"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."*

*"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída Sobre el recurso de apelación. "*

*"44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley."*

- 3.3 En consideración a lo dispuesto en el Artículo 50° de la ley de Contrataciones del Estado, sobre infracciones y sanciones administrativas podemos citar:

*"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra; cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5; cuando incurran en las siguientes infracciones:"*

*"a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta."*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

"j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras."

- 3.4 Con Oficio N°006-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Blgo. Jorge Alcántara Delgado Director de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria emite opinión sobre los criterios técnicos para semillas de pastos cultivados en cual establece entre otros criterios para Medicago Sativa lo siguiente: "Peletizado para inoculación de Rhizobium en país de origen, con carta membretada del proveedor indicando el porcentaje de peletizado e inoculación y que producto fue utilizado".
- 3.5 Con Oficio Múltiple N° 001-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de mayo 2020, el Blgo. Jorge Alcántara Delgado, del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA, establece precisiones sobre la comercialización de semillas de alfalfa, rye gras y dactylis, acerca de los estándares mínimos de calidad que la semilla que debe cumplir son: pureza física y germinación (respaldadas por un reporte de análisis reconocido), envasado y etiquetado de semillas, asimismo precisa que lo indicado en el OFICIO N°006 – 2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, no debe ser considerado para elaborar las bases de adquisición de semillas.
- 3.6 Por otro lado, en el Informe Técnico N° 072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA-SDAMSR-JVB, remitida por la Dirección de Desarrollo Agrario y elaborado por la Sub Dirección de Acceso a Mercados y Servicios Rurales se ha señalado lo siguiente:

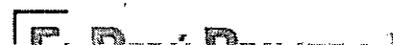
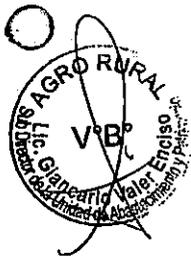
En referencia a la etapa de consultas y observaciones, el postor AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C. realiza la siguiente consulta:

"OBSERVAMOS QUE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS NO HAN INCLUIDO QUE PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES (PARA LOS 3 ITEMS), QUE SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE LAS SEMILLAS HAYAN SIDO PELETIZADAS EN EL LUGAR DE ORIGEN (INOCULADA Y DESINFECTADA); TAL Y CONFORME SE HA VENIDO SOLICITANDO EN TODAS LAS CONVOCATORIAS ANTERIORES PARA LA ADQUISICION DE LAS MISMAS SEMILLAS DE ALFALFA. LO CUAL DE ALGUNA MANERA GARANTIZA A LA ENTIDAD QUE DICHA PELETIZACION, ESTARA DE ACUERDO A LOS CRITERIOS INTERNACIONALES (YA QUE NO EXISTE NORMATIVA SOBRE ELLO), QUE SEGUN DICHS ACUERDOS EL PORCENTAJE DE PELETIZACION NO EXCEDE AL 38%. LO CUAL NO SUCEDERIA SI LA PETELIZACION FUESE POR EJEMPLO NACIONAL, EN DONDE NO EXISTE NINGUN ACUERDO NI REGLAMENTACION AL RESPECTO Y LA ENTIDAD PODRIA RECIBIR UNA SEMILLA CON DEMASIADO PORCENTAJE DE PELETIZACION, LO CUAL DISMINUIRÍA SU GERMINACION Y EFICACIA DE LA MISMA. POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS ACOGER NUESTRA OBSERVACION EN SALVAGUARDA DE QUE LOS BENEFICIARIOS QUE RECIBIRAN LAS SEMILLAS A ENTREGAR, NO TENGAN INCONVENIENTES AL MOMENTO DE LA GERMINACION DE LA SEMILLA ENTREGADA."

Al respecto, mediante Memorando N° 674-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DDA de fecha 07 de agosto de 2020, este despacho respondió de la siguiente manera:

"NO SE ACOGE LA OBSERVACION. CABE PRECISAR QUE SEGÚN EL OFICIO MÚLTIPLE N° 001-2020-MINAGRI-INIDGIA/SDRIA, LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA DEL INIA, DEJÓ SIN EFECTO EL OFICIO N° 006-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA MEDIANTE EL CUAL DETERMINABA LOS CRITERIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE SEMILLAS, EN EL CUAL SE REQUERÍA EL PELETIZADO PARA INOCULACIÓN EN PAÍS DE ORIGEN. EN ESE SENTIDO, SIENDO EL INIA LA ENTIDAD QUE REGULA LOS MENCIONADOS CRITERIOS, SE HA CUMPLIDO CON ELIMINAR LA PELETIZACIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN."

ASIMISMO, SE INDICA QUE EL AREA USUARIA ES RESPONSABLE DE DETERMINAR CON PRECISION LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LO QUE PARA EL PRESENTE CASO SE HA DETERMINADO LA ADQUISICION DE SEMILLAS SIN PELETIZAR."





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Sin embargo, mediante el presente informe, que la referida consulta, considere lo siguiente:

**"NO SE ACOGE POR LO QUE SE INDICA QUE EL AREA USUARIA ES RESPONSABLE DE DETERMINAR CON PRECISION LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LO QUE PARA EL PRESENTE CASO SE HA DETERMINADO QUE LA ADQUISICION DE LAS SEMILLAS DE ALFALFA NO ESTÁN OBLIGADAS A PELETIZARSE EN EL PAÍS DE ORIGEN."**

Asimismo, es preciso considerar que en las etapas de estudio de mercado hubo empresas que cotizaron bajo las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas que fueron remitidas en su oportunidad.

- 3.7 Al respecto, al ser un hecho cuestionado y en atención a la reevaluación de la Dirección de Desarrollo Agrario, con el fin de no vulnerar la normativa de contratación pública, corresponde al Titular de la Entidad, adoptar las acciones correctivas de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.8 En consecuencia, corresponderá a la Entidad evaluar los hechos expuestos y retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones a fin de realizar la precisión a la respuesta a la Observación N° 6 del Portor AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C. y de esa manera sanear el vicio que generó la nulidad del procedimiento de selección.
- 3.9 El procedimiento de selección citado en la referencia del presente informe vulnera la normativa de contrataciones del estado por un error al momento de absolver la Observación N° 6 del Portor AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.

#### IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 Debido a que el procedimiento de selección LP 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, "Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)" vulnera la normativa de contrataciones del estado por contener errores al momento de absolver la Observación N° 6 del Portor AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C. en el sentido que la absolución a la observación:

##### DICE:

"NO SE ACOGE LA OBSERVACION. CABE PRECISAR QUE SEGÚN EL OFICIO MÚLTIPLE N° 001-2020-MINAGRI-INIDGIA/SDRIA, LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA DEL INIA, DEJÓ SIN EFECTO EL OFICIO N° 006-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA MEDIANTE EL CUAL DETERMINABA LOS CRITERIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE SEMILLAS, EN EL CUAL SE REQUERÍA EL PELETIZADO PARA INOCULACIÓN EN PAÍS DE ORIGEN. EN ESE SENTIDO, SIENDO EL INIA LA ENTIDAD QUE REGULA LOS MENCIONADOS CRITERIOS, SE HA CUMPLIDO CON ELIMINAR LA PELETIZACIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN.

ASIMISMO, SE INDICA QUE EL AREA USUARIA ES RESPONSABLE DE DETERMINAR CON PRECISION LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LO QUE PARA EL PRESENTE CASO SE HA DETERMINADO LA ADQUISICION DE SEMILLAS SIN PELETIZAR."

##### DEBE DECIR:

"NO SE ACOGE POR LO QUE SE INDICA QUE EL AREA USUARIA ES RESPONSABLE DE DETERMINAR CON PRECISION LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LO QUE PARA EL PRESENTE CASO SE HA DETERMINADO QUE LA ADQUISICION DE LAS SEMILLAS DE ALFALFA NO ESTÁN OBLIGADAS A PELETIZARSE EN EL PAÍS DE ORIGEN."

- 4.2 La Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio recomienda ante los actuados del área usuaria, solicitar la nulidad de la LP 007-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, "Adquisición de Semillas de Alfalfa (Medicago sp)".





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

4.3 Al respecto se solicita se declare la NULIDAD del Procedimiento de selección y se RETROTRAIGA a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

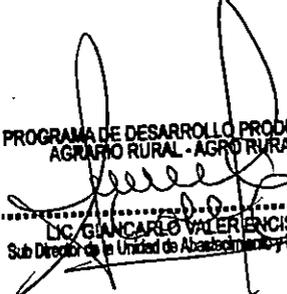
V. RECOMENDACIONES

5.1 Remitir el presente documento y sus antecedentes administrativos, a la Dirección Ejecutiva, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica.

5.2 Asimismo, este despacho se encargará del trámite del procedimiento sancionador ante el OSCE.

Es todo cuanto informo a usted, para conocimiento y fines.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
  
LIC. GIANCARLO VALERENCISO  
Sub Director de la Unidad de Asesoramiento y Patrimonio